

INFORME SECRETARIAL: Cali, mayo 18 de 2021. A despacho el presente asunto que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLUTORIO No. 365

RADICACION No. 2021-0088

Cali, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto las presentes diligencias del TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del menor JACOBO CUERVO SAAVEDRA, remitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF - Valle, a virtud a la pérdida de competencia, para definir situación jurídica, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

SE CONSIDERA:

1. Sea lo primero poner de presente que el Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y los adolescentes, entendido como la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, puede ser exigido por cualquiera persona ante autoridad competente, iniciando para el efecto, tanto las acciones judiciales como los procedimientos administrativos que sean necesarios para ello, tal y como lo dispone el art. 11 de la Ley 1098 de 2006, en adelante CIA.
2. Según lo dispuesto en el Capítulo III del CIA, los funcionarios competentes para adelantar el trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de los NNA, reconocidos en la Ley, la Constitución Política y los Tratados Internacionales, son los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, y el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por dichos funcionarios, estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del art. 96 del C.I.A.
3. Ahora bien, conforme al artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del C.I.A, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al NNA, en el término improrrogable de seis meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos y el recurso de reposición contra el fallo, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencidos los anteriores términos, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, y remitirá de inmediato el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica.

4. Es así como, en materia de Restablecimiento de Derechos de los NNA, los Jueces de Familia, conocen de esos asuntos, cuando los Defensores de familia o los Comisarios de Familia, pierden la competencia, por vencimiento del término para resolver el recurso o definir la situación jurídica.

5. Cabe señalar por otra parte, que para la investigación de los actos de violencia, daño físico o psíquico, daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión en el contexto de una familia, de que trata el art. 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, las autoridades competentes de adelantar el trámite correspondiente, son las Comisarías de Familia, autoridades que en el desarrollo de dichas diligencias, pueden también adelantar los procedimientos de protección y de restablecimientos de derechos (Art. 83 C.I.A) a los que haya lugar con ocasión a los hechos que motivaron la violencia intrafamiliar, y la competencia del Juez de Familia dentro del trámite de estos asuntos, se circunscribe a resolver el recurso de apelación contra la decisión definitiva de una medida de protección (Art. 18 ley 294 de 1996, modificado por el Art. 12 Ley 575 de 2000).

6. En el caso que nos ocupa, como se puede observar de la actuación remitida, la historia de atención del menor JACOBO CUERVO SAAVEDRA data del 3 de marzo de 2020, ante la información suministrada por la progenitora, sobre una presunta negligencia por parte del menor cuando lo tiene al cuidado los fines de semana según visitas acordadas. Dijo la progenitora: *el progenitor frecuentemente se encuentra en estado de alicoramiento cuando recoge al niño en su domicilio y cuando están en casa de su padre consume licor y por su estado de embriaguez deja al menor sin su cuidado y/o atención. Adicionalmente manifiesta que durante la estadía del niño en casa del progenitor, no se realiza acompañamiento escolar y el niño llega a casa de la madre sin los deberes hechos. Igualmente (sic) manifiesta que el niño en varias ocasiones le ha manifestado a su madre que su padre con su actual pareja salen a altas horas de la noche de fiesta y lo dejan solo con su hermanastra de 4 años. También (sic) el niño le ha manifestado que tanto él como la compañera del padre le colocan a hacer oficios de la casa que no le corresponderían para su edad. Solicita entonces que se adelante un proceso para verificar una presunta vulneración y que seguidamente se realice una restricción de las visitas entre padre e hijo*”.

7. De acuerdo a lo anterior, mediante auto de trámite del 6 de marzo de 2020, ordenó al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, realizara la verificación de la garantía de derechos al NNA afectada dentro del presente caso, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, y que poner en conocimiento de la Defensora de Familia los resultados del mismo.

8. Con fundamento en la información obtenida, mediante auto Nro. 273 adiado el 06 de marzo 2020, se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD-, adoptando como medida provisional de restablecimiento a favor del menor JACOBO CUERVO SAAVEDRA dejarlo en medio familiar con su progenitora

NATALIA SAAVEDRA PEREIRA. Así mismo, dispuso notificar del auto a los representantes legales del menor; recibir declaración juramentada a los progenitores; solicitar la investigación socio familiar respectiva con el fin de conocer los antecedentes socio familiares para establecer si al menor se le han vulnerado sus derechos; prevenir a los progenitores para que se abstengan de realizar comportamientos manipuladores con su hijo y a tener conocimiento de sus deber como padres, someterse a tratamiento reeducativo, entre otras advertencias; remitir al grupo familiar para adelantar proceso en modalidad de intervención y apoyo a la familia por psicología por medio de la EPS SURA. El Defensor de Familia recibió declaración a los padres de JACOBO CUERVO SAAVEDRA, les notificó personalmente, hizo entrega del menor a su progenitora y amonestó a los padres para que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazara los derechos de su hijo.

Así mismo, Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF, mediante AUTO DE TRASLADO Nro. 306 del 18 de marzo de 2020, ordenó trasladar la historia de atención del menor JACOBO CUERVO SAAVEDRA a la COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO EL GUABAL, para que diera continuidad al proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, por considerar que los hechos que rodean el presente asunto, se encuentran dentro del contexto de VIOLENCIA FAMILIAR. El expediente fue enviado con comunicación fechada 2020-03-18, entregado, según fecha plasmada en el expediente, al menos el 30 de julio de 2020.

9. La Comisaría Cuarta de Familia del Guabal, mediante providencia del 28 de octubre de 2020, sin que adelantara trámite alguno, ordenó remitir el asunto al "ICBF – Sur", sin explicar claramente las razones, hizo referencia tangencial a una pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto. Sin embargo, en la comunicación por medio de la cual remite el expediente, indica: *"...Teniendo en cuenta que solo resta menos de 1 mes para resolver. No se explica por qué de la tardanza en el envío de ellos procesos administrativos de restablecimiento de derechos de NNA como quiera que a pesar de que el ICBF suspendió los términos, el decreto 563 del 15 de abril de 2020 en el artículo 5 establecía que las defensorías de familia debían continuar con la prestación ininterrumpida de sus servicios a fin de garantizar los derechos de los niños niñas y adolescentes"*.

10. Por último, la Coordinadora del Centro Zonal Centro del ICBF de esta ciudad, por medio de comunicación del 2020-12-29 remitió el asunto a Coordinadora del Centro Zonal Sur del ICBF de esta ciudad, por ser competencia de ese Centro Zonal, en donde le fue asignado al Defensor de Familia ANDRES MAFLA ECHEVERRY, quien por medio de proveído del 13 de enero de 2021, al advertir la pérdida de competencia por el evidente vencimiento de términos, resolvió no avocar conocimiento del proceso y trasladar la historia de atención de JACOBO CUERVO SAAVEDRA al Juzgado de Familia - reparto de esta ciudad, siendo asignada a este juzgado.

11. Ahora bien, deteniéndonos en la información que arroja la historia de atención y las actuaciones que se alcanzaron a cumplir ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF, aunque en la descripción de la petición se alude a

"violencia física psicológica y/ o negligencia", no se avizora que el niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, presuntamente haya sido víctima de hechos de violencia intrafamiliar, y lo que existe es una mera referencia, en el informe de trabajo social a una relación conflictiva entre los padres, sin hechos concretos en tal sentido, y menos que estén dirigidos o en presencia del niño, y que la situación que conllevó a la apertura del PARD, por solicitud de la madre, radica en una presunta negligencia del padre, que no hay acompañamiento escolar, que cuando el niño va de visita a casa del padre, éste y su compañera permanente, presuntamente salen de noche de fiesta y lo dejan solo con su hermanastra también menor de edad, y además que el niño dice que lo ponen a hacer oficio, y en la declaración ante el Defensor de Familia, manifestó que acudió al ICBF fue por la irresponsabilidad del padre, e hizo referencia a embriaguez habitual del padre, lo que niega rotundamente éste en la declaración que rindiera, amén que en la entrevista sostenida por la trabajadora social con JACOBO manifiesta que tiene muy buena relación con su padre, y en las conclusiones de su informe, la profesional hace mención a conflictos entre los padres, y que ambos progenitores son garantes de los derechos, lo que valga decir, no resulta congruente con la recomendación del traslado de la Historia a la Comisaría de Familia.

12. De ahí que, no había razón alguna para que el Defensor de Familia del Centro Zonal Sur, se desprendiera del conocimiento del PARD en marzo 18 de 2020, y lo remitiera a la Comisaría de Familia de El Guabal, bajo el argumento que la situación del niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, estaba inmersa en un contexto de violencia intrafamiliar cuya competencia recae exclusivamente en la Comisaría de Familia, pero tampoco el Comisario receptor hizo ninguna consideración al respecto, ni desplegó actuación alguna y 8 meses después que haberlo recibido, optó por devolver el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos al Defensor de Familia.

13. Pero más allá de la discusión suscitada en cuanto a que si la presunta vulneración de derechos del menor JACOBO CUERVO SAAVEDRA se dio o no en el contexto de circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar, lo cierto es que tanto el Defensor de Familia Centro Zonal Sur del ICBF, como la Comisaría Cuarta de Familia del barrio El Guabal, perdieron, la competencia para tramitar el asunto, por lo que corresponde asumir el conocimiento al Juez de Familia. Por tanto, de conformidad con el artículo 100 del CIA, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se avocará el conocimiento del trámite de Restablecimiento de Derechos del niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, teniendo en cuenta el estado de la actuación, y el Auto de Apertura mediante auto Nro. 273 del 6 de marzo de 2020, el cual fue debidamente notificado a los progenitores del niño.

14. En este orden, como se observa que dentro del trámite administrativo adelantado ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Sur, se decretaron y practicaron las declaraciones juramentadas de los progenitores, conforme al inciso 4 del Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, así como del registro civil de nacimiento del menor JACOBO CUERVO SAAVEDRA, del reporte de afiliación al sistema de salud del

ADRES; de los Informes Descriptivos Valorativos expedidos por el Colegio El Prado, en el que cursa estudios JACOBO; de la constancia laboral del señor CARLOS ARTURO CUERVO CAMPO, expedida por el Director de Gestión Humana de la empresa "Huevos Santa Reyes"; del certificado de afiliación de JACOBO CUERVO SAAVEDRA como beneficiario, a SURA EPS y medicina prepagada SURAMERICANA S.A.; de la valoración psicológica, la valoración socio familiar del I.C.B.F y valoración nutricional, y se ordenará la notificación de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz a los progenitores del niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA.

15. Por otra parte, se ordenará como prueba, la entrevista virtual con el niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, conforme al artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, la que se hará con el acompañamiento de la Asistente Social del Juzgado, quien se trasladará para tal efecto, al domicilio del niño, quien se encuentra con la madre, conforme a la medida provisional de ubicación en medio familiar, señalándose fecha para tal efecto. Así mismo, se oficiará a la EPS SURA y MEDICINA PREPAGADA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la comunicación, informe el resultado de la intervención de apoyo por psicología, trabajo social y orientación familiar al grupo comprometido en el asunto, y para la atención nutricional al niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, por obesidad, ordenado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur, según oficio de fecha 6 de marzo de 2020. Así mismo, se ordenará oficiar al Defensor del Pueblo, para que informe si los progenitores del niño asistieron al curso pedagógico sobre derechos de la niñez, al cual fueron remitidos al ser amonestados por negligencia, según oficio de la misma fecha. Finalmente, se informará a la Procuraduría General de la Nación, como lo dispone el artículo art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la Ley 1078 de 2018.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, conforme al Auto de Apertura mediante auto Nro. 273 del 6 de marzo de 2020, iniciado por la Defensoría de Familia Centro Zonal Sur del ICBF, por pérdida de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los progenitores del niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, señor CARLOS ARTURO CUERVO CAMPO y señora NATALIA SAAVEDRA PEREIRA.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las pruebas practicadas por el funcionario administrativo como son, las declaraciones de los progenitores, la copia del registro civil de nacimiento del menor JACOBO CUERVO SAAVEDRA, del reporte de afiliación al sistema de salud del ADRES; de los Informes Descriptivos Valorativos expedidos por el Colegio El Prado, en el que cursa estudios JACOBO; de la constancia laboral del señor CARLOS ARTURO CUERVO CAMPO, expedida por el Director de Gestión Humana de la empresa "Huevos Santa Reyes"; del certificado de afiliación de

JACOBO CUERVO SAAVEDRA como beneficiario, a SURA EPS y medicina prepagada SURAMERICANA S.A.; de la valoración psicológica, la valoración socio familiar del I.C.B.F y valoración nutricional por el término de cinco (5) días a los progenitores, señores NATALI SAAVEDRA PEREIRA y CARLOS ARTURO CUERVO CAMPO.

CUARTO: ORDENAR las siguientes pruebas:

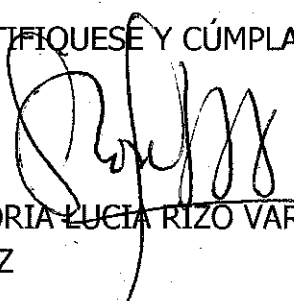
4.1. ENTREVISTA virtual con el niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, la que se hará con el acompañamiento de la Asistente Social del Juzgado, quien se trasladará, con todas las medidas de seguridad al domicilio del niño, quien se encuentra con la madre. Para tal efecto, **SE SEÑALA EL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2021, A LA 1:30 P.M.**

4.2. SOLICITAR a la SURA EPS y MEDICINA PREPAGADA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la comunicación, informe el resultado de la intervención de apoyo por psicología, trabajo social y orientación familiar al grupo comprometido en el asunto, y para la atención nutricional al niño JACOBO CUERVO SAAVEDRA, por obesidad, ordenado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur, según oficio de fecha 6 de marzo de 2020, indicando los resultados de esas intervenciones, y sus conclusiones, anexando copias de los soportes correspondientes. Líbrese el oficio correspondiente.

4.3. SOLICITAR al DEFENSOR DEL PUEBLO regional de Valle, que en el término de cinco (5) informe si los progenitores del niño asistieron al curso pedagógico sobre derechos de la niñez, al cual fueron remitidos al ser amonestados por negligencia, según oficio del 6 de marzo de 2020, indicando las actividades realizadas, compromisos y resultados. Líbrese el Oficio correspondiente.

QUINTO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación, para que promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar, contra la Defensoría de Familia Centro Zonal Suroriental del ICBF, que tuvo el conocimiento de las diligencias administrativas. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

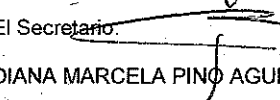

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali mayo 28/2021

El Secretario.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE